REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 012

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-**40**-**03**-0**06**-20**23**-00**009**-00 76-109-**31**-**03**-0**03**-20**23**-00**014**-01
ACCIONANTE:	MARIA DE LA CRUZ ISAZA GALLEGO
ACCIONADA:	SEGUROS BOLIVAR S.A.
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 005 del treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora MARIA DE LA CRUZ ISAZA GALLEGO identificado con la cédula N° 24496527, en calidad de agente oficioso de su hijo HECTOR FABIO VALENCIA ISAZA acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que su hijo es víctima de un accidente de tránsito ocurrido el día 26 de diciembre de 2020, a las 20:50, en la carrera 51 No. 54-19 en Buenaventura Valle, cuando se encontraba como peatón sobre el andén, el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas KBZ37E se subió el andén y por falta de cuidado atropelló al señor Héctor Fabio y como consecuencia del siniestro lo dejó en estado de invalidez y con daños a su moral y relación de vida.

Que radico un Derecho de Petición solicitando la valoración de la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) en primera oportunidad ante SEGUROS BOLIVAR S.A. (SOAT) y así poder reclamar el pago por la indemnización del SOAT, por invalidez, teniendo en cuenta que es sujeto de especial protección constitucional, no solamente por su condición mental, sino también por la discapacidad derivada del accidente de tránsito.

Que en la respuesta dada de parte de SEGUROS BOLIVAR S.A. (SOAT) mencionan que, ya no es posible que la aseguradora realice la valoración de la PCL en primera oportunidad, ni la solicitud de pago de honorarios a la Junta Regional, ni la solicitud del pago de indemnización, por pérdida de capacidad laboral e invalidez, debido a que se cumplieron los términos de 18 meses contados desde que ocurrió el accidente. (Que, para presentar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente con cargo al SOAT, se debe indicar lo dispuesto por el Articulo 2.6.1.4.2.9. del Decreto 780 de 2016, mencionan el artículo 1081 del Código de Comercio, pero, dan una interpretación que no tiene sentido.

Finalmente solicita sean tutelados los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Debido Proceso, Mínimo Vital, Vida Digna, y se ordene al Representante legal de la Compañía SEGUROS BOLIVAR S.A. (SOAT) o a quien haga sus veces realizar la valoración del Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad como lo prescribe el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta el término de cinco (5) años, estipulado en el artículo 1081 del Código de Comercio y que ésta a su vez, prescrito en el literal “b” del artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 103 del 25 de enero del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

SEGUROS BOLIVAR S.A., manifestó que dio respuesta al derecho de petición incoado por la accionante el día 29/12/2022, indicando que no es viable acceder a su solicitud para que Seguros Comerciales Bolívar S.A., proceda a realizar la calificación de su pérdida de capacidad laboral en primera instancia o realice el pago de honorario de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Finalmente considera una Inexistencia de la Causa Generadora de la presente acción, por lo que solicita se declare la presente acción de tutela como HECHO SUPERADO.

LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, indico dentro del término de traslado que revisado el archivo digital de la Junta Regional, no se evidencia a la fecha, solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a nombre del señor HECTOR FABIO VALENCIA ISAZA por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS, manifestó que resulta evidente que la Entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, puesto que no se encuentra dentro de sus competencias realizar las actuaciones necesarias para garantizar el derecho fundamental del afectado.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL: Refiere que la prestación de servicios de salud no puede ser negada bajo ninguna circunstancia, toda vez que se encuentra claramente establecida la competencia respecto de cada actor del sistema y su financiación se encuentra garantizada de conformidad con lo anteriormente establecido. Finalmente solicita desvincular al Ministerio de Salud y Protección Social, y por ende, se exonere de toda responsabilidad que se pueda endilgar dentro de la misma, así mismo solicita se desvincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

LA CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, indico de acuerdo con la revisión del historial de atenciones del señor Héctor Fabio Valencia, se evidencia que el día 26 de diciembre de 2020 ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Santa Sofia del Pacífico, por el siguiente motivo de consulta y enfermedad actual. Que el día 27 de diciembre de 2020, el señor Héctor Fabio Valencia ingresó a cirugía con el Dr. Narcilo Arboleda Traumatólogo - Ortopedista quien establece en la descripción de la cirugía lo siguiente (adjunta historia clínica). Refiere que, el paciente fue trasladado al servicio de hospitalización de la Clínica Santa Sofia para continuar su recuperación, sin embargo, el paciente y su familia deciden firmar acta voluntaria de egreso el día 28 de diciembre de 2020, tal y como se evidencia en la historia clínica que se remite.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación el despacho a quo no tuteló los derechos fundamentales alegados por la parte accionante argumentando que la entidad accionada contestó el derecho de petición

alegado, dentro del trámite de la tutela, por lo que se encuentran ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

Inconforme con la decisión, la accionante en calidad de agente oficiosa de su hijo HECTOR FABIO VALNCIA ISAZA, que lo pretendido no es la respuesta a su derecho de petición, pues lo que requiere es que se le realice la valoración del Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad como lo prescribe el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta el término de cinco (5) años, estipulado en el artículo 1081 del Código de Comercio y que está a su vez, prescrito en el literal "b" del artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario cuando ocurre la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. De manera que, por regla general, será procedente cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[1] La Corte Constitucional ha reiterado que el cumplimiento del requisito de subsidiariedad tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuido a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.[2]

En tal sentido, en caso de existir un remedio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él, toda vez, que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción,[3] salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.[4]

Con fundamento en lo anterior, el juez constitucional debe analizar en cada caso los recursos judiciales con los que cuenta el accionante, con el fin de comprobar si el mecanismo ordinario efectivamente resulta efectivo e idóneo y, de manera consecuente, no es aceptable la incursión del accionante en el amparo constitucional.[5]

De acuerdo con el artículo 1036 del Código de Comercio, "[e]*l seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva."* En esa medida, las controversias que se susciten con ocasión de este se rigen

---

[1] *Cfr.,* Corte Constitucional, Sentencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2015, T-379 de 2015, T-291 de 2016, T-501 de 2016, T-100 de 2017, T-651 de 2017, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-027 de 2019 y T-125 de 2021.
[2] *Cfr.,* Corte Constitucional, Sentencias T-823 de 2014, T-538 de 2015, T-570 de 2015, SU-005 de 2018, T-712 de 2017, T-488 de 2018, T-085 de 2020 y T-451 de 2021.
[3] *Cfr.,* Corte Constitucional, Sentencias T-129 de 2009, T-335 de 2009, SU-339 de 2011, T-664 de 2012, T-340 de 2020, T-081 de 2021 y T-085 de 2021.
[4] *Cfr.,* Corte Constitucional, Sentencias T- 453 de 2009, T-375 de 2018 y T-165 de 2021.
[5] *Cfr.,* Corte Constitucional, Sentencia T-609 de 2016.

por el contrato mismo y son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De ahí que, en virtud del carácter subsidiario de la acción de tutela, este no es el medio que por regla general es procedente para ese tipo de asuntos. En efecto, el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso y el Código de Comercio. Al respecto, esta Corporación ha indicado que "*los medios judiciales adecuados* [e idóneos] *para tramitar las controversias (…), son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 ibidem) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio.*"[6]

Por su parte, en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 el Legislador también previó la acción de protección al consumidor,[7] la cual puede ser ejercida por personas que ostenten la calidad de consumidor y que vean demeritado sus derechos.[8] Así las cosas, los tomadores de los seguros tienen la posibilidad de acudir a este mecanismo cuando consideren que sus derechos han resultad afectados como, por ejemplo, por la implementación de cláusulas abusivas del derecho o ausencia de información en la presentación del seguro, para lo cual se surtirá el procedimiento descrito en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.[9]

En el caso *sub examine*, el debate jurídico recae sobre la negativa de una aseguradora de pagar una póliza tomada por una persona como garantía a un crédito hipotecario, con fundamento en una supuesta reticencia en la que incurrió el tomador en la declaración del riesgo.

Incluso, de manera reciente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela no es el medio judicial idóneo para resolver este tipo de controversias que se derivan de contratos de seguro. Por ejemplo, en la Sentencia T-481 de 2017, la Corte declaró improcedente la acción de tutela de una madre cabeza de familia con dos niños a su cargo, la cual se había desempeñado como docente en distintas instituciones educativas del departamento del Cesar. En el caso objeto de examen, la accionante había adquirido un seguro de vida cuyo objeto era otorgar cobertura a los créditos adquiridos por ella, en los escenarios de muerte o perdida de capacidad laboral total y permanente. Esta situación ocurrió dos años después del otorgamiento de la póliza cuando la Junta Calificadora de Invalidez del Cesar

---

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 2015.

[7] Ley 1480 de 2011: "***ARTÍCULO 56. ACCIONES JURISDICCIONALES.*** *Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:* (…) *3. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.* (…)"

[8] Artículo 3 de la Ley 1480 de 2011

[9] *"Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"*

determinó una pérdida de capacidad laboral del 95,5%. Desde ese momento, se generó una *litis* entre la compañía aseguradora y la accionante dirigida a determinar si había o no lugar al reconocimiento de la póliza, utilizando entre otros la acción de tutela para la resolución de esos fines. En este caso la Corte, consideró que no se cumplía el requisito de subsidiariedad, toda vez que:

> *"(i) no se han agotado los mecanismos de defensa judicial contemplados en el ordenamiento jurídico para amparar sus pretensiones; (ii) el asunto a resolver, por tratarse de una prestación económica originada en una controversia mercantil, es de carácter legal y propio de la jurisdicción civil ordinaria; (iii) no se encuentra acreditada la afectación al mínimo vital; (iv) la titular de los derechos no demostró la necesidad de actuación del juez de tutela con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y (v) en consecuencia, no se requiere otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio."*[10]

Ahora bien, de la explicación realizada previamente así como de los anteriores pronunciamientos, se tiene que la acción de tutela no es el medio idóneo para resolver este tipo de controversias. Empero, excepcionalmente podría superarse el requisito de subsidiariedad del análisis de procedencia cuando se derive una evidente discusión de naturaleza constitucional que involucre la eventual afectación de otro derecho fundamental. De manera general, la Corte ha valorado la posible afectación al mínimo vital del accionante, y de condiciones particulares que podrían generar una puesta en riesgo de esta misma garantía fundamental como lo es que se hubiese iniciado un proceso de cobro coactivo por la mora en la cancelación de deudas que eventualmente comprometa otros derechos fundamentales como, por ejemplo, la vivienda digna. Como se advirtió, este análisis deberá realizarlo esta Corporación incluso cuando se advierta que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, debido a la naturaleza estrictamente económica que subyace a este tipo de problemáticas.

Descendiendo al caso concreto y en atención a la argumentación expuesta en la impugnación de amparo por la señora MARIA DE LA CRUZ ISAZA GALLEGO, quien actúa como agente oficioso del señor HECTOR FABIO VALENCIA ISAZA, solicita que sean tutelados los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social, Debido Proceso, Mínimo Vital y Vida Digna, presuntamente vulnerados por la entidad accionada Compañía SEGUROS BOLIVAR S.A., quien no ha procedido a realizar la valoración del Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, para poder reclamar el pago de la Indemnización del SOAT, por invalidez, como consecuencia de las lesiones que sufrió en accidente de tránsito ocurrido el día 26 de diciembre de 2020, a las 20:50, a la altura de la carrera 51 No. 54-19 de Buenaventura (Valle).

De igual manera se establece que la entidad de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indicó que no es viable acceder a la solicitud del accionante

---

[10] Corte Constitucional, Sentencia T-481 de 2017.

para que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. realice la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, toda vez que este estuvo involucrado en el siniestro ocurrido el 26/12/2020 y la solicitud de calificación fue radicada el 6/12/2022, es decir por fuera del término de los 18 meses consagrado en el artículo 2.6.1.4.2.9 del Decreto 780 de 2016.

Como se evidencia, se trata de asuntos que implican una valoración legal que no debe ser asumido por el Juez constitucional, no siendo dable acceder a la petición de amparo incoada por la señora MARIA DE LA CRUZ ISAZA GALLEGO, quien actúa como agente oficioso del señor HECTOR FABIO VALENCIA ISAZA, teniendo en cuenta que para el caso en particular lo que aquí se debate concierne a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil, pues refiere de una controversia que se ocasiona dentro del régimen de un contrato de una póliza con cargo al SOAT con hechos que datan del 6 de diciembre de 2020, y que mas de 18 meses después pretende hacer efectiva a través de la presente acción, cuando dicha conducta tiene implicaciones en el campo sustancial en atención al principio de la preclusión.

Basta recordar la Jurisprudencia constitucional al señalar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio.

Así las cosas, no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de **subsidiariedad**, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, se repite, por regla general la acción de tutela no procede al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio, y en el presente caso no se configura alguna de las excepciones establecidas frente a dicha regla. Por lo anterior, el Despacho **CONFIRMARA** la decisión adoptada por el a-quo, por los hechos aquí narrados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 005 del treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, conforme lo aquí expuesto.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e203193c7c28381f09f0655d88cb4d7f1194bb5e6520acd45096dae3a9dd0601
Documento generado en 01/03/2023 07:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica